

Señor
JUEZ DE TUTELA- DEL CIRCUITO (REPARTO)
Ciudad.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionadas: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA –
COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA.

RAMIRO RENE RINCON CARDENAS, persona mayor de edad, identificada con la
, , y

de mi NUCLEO FAMILIAR

Presento ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL, reglada en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - DIRECCIÓN EJECUTIVA- COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA, con la finalidad de salvaguardar nuestros DERECHOS CONSTITUCIONALES AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS; DEBIDO PROCESO; DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR; INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SALUD (EMOCIONAL, MENTAL DE LA FAMILIA); AL MÍNIMO VITAL, así como a los PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA vulnerados por DIRECCIÓN EJECUTIVA de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO.

Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación:

Hechos

1.- Las entidades accionadas adelantaron concurso público, abierto y de méritos en el marco de la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2022 reglamentada a través de Acuerdo 001 de fecha 20 de febrero de 2023 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la fiscalía general de la*

Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera". En dicha Convocatoria me encuentro inscrito para aspirar al cargo de ASISTENTE DE FISCAL II OPECE -204-01- (131)

2.- Presente el examen de conocimiento para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II OPECE -204-01- (131), obtuve como resultados: PRUEBA ESCRITA GENERALES FUNCIONALES y COMPORTAMENTAL un resultado general de 70.60 ocupando el puesto número 37 de la lista de elegibles.

3.- El

nencia de Servidores, formato que diligencie y remití el mismo día.

4.-En fecha 3 de marzo 2026, recibo correo del señor Luz Eliyer Orozco Cabanzo adscrito a la Subdirección de Talento Humano, quien me solicita a través de oficio N. 3000 de fecha 28/01/2026 que aportara dentro del término de cinco (5) días hábiles certificado electoral de las elecciones inmediatamente anteriores., para dirimir entre otros participante la recomposición de resolución de lista N, 0131 del 2024.

6.- El día de

7.-Cabe resaltar que, contra la mencionada resolución no procede recurso alguno y por ello no se dispone de otro medio de defensa o mecanismo judicial a mi alcance que permita conjurar el perjuicio irremediable que la misma genera a las prerrogativas fundamentales de mi núcleo familiar en los términos entre otras de la sentencia T-081 de 2021.

8.-

familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar”.

Existe precedente jurisprudencial con presupuestos facticos similares a los que ahora se invoca, contenido en la Sentencia T-36 de 11 de octubre de dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Sexta, M.P. LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA, en el cual se tuteló el derecho a la familia, y a no ser separada de ella, de unos menores de edad. En consecuencia, se ordenó a la accionada (Fiscalía General de la Nación) que *profiera el respectivo acto administrativo que: dejara sin efectos el nombramiento del señor VICTOR REVELO SALAZAR, como Asistente de Fiscal IV en la Dirección Seccional de Fiscalías de Buga Valle del Cauca y que en su lugar se lo ubique en la Seccional de Pasto, de ser viable y habiendo vacante en la ciudad de Pasto. Sentencia que fue confirmada por el Consejo de Estado, bajo la radicación AC00559.*

...sonos muchos recursos humanos que laboran en el apoyo de un sistema

Señor Juez Constitucional, los servidores de la Justicia que nos encontramos en la figura de provisionalidad venimos esforzándonos para ocupar esas vacantes a través del ingreso de carrera, reconocimiento para estos servidores que días tras días luchan por dejar en alto la administración de Justicia.

15.-El número de ID 19567 asignado en la resolución 01481 del 10 de marzo de 2026, en cual efectúan mi nombramiento la Fiscalía General puede **ser asignado** otra persona, es de conocimiento público y de los estrados judiciales que la actualidad se están nombrado a muchas personas con la figura de PROVISIONALIDAD, así mismo se tiene que en la actualidad se tiene previsto la conformación definitiva de lista del concurso de méritos del año 2024 y donde se puede entregar este ID y **generar otro donde no afecte mis derechos, que no ponga en riesgo mi núcleo familiar por las condiciones que presentan -**

A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS; DEBIDO PROCESO; DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR; INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SALUD (EMOCIONAL, MENTAL DE LA FAMILIA)

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En efecto con la presente acción constitucional, se solicita a la administración de justicia se tutele mis derechos fundamentales invocados a título personal y los de mi familia- esposa e hija que se reputan en situación de afectación y/o riesgo, con ocasión a la decisión adoptada por la Fiscalía General de la Nación, al realizarme nombramiento en periodo de prueba en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II SECCIONAL – CALDAS y no en el lugar de origen y de arraigo familiar correspondiente a la ciudad de Bogotá.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en considerar que no es suficiente que la Fiscalía General de la Nación aduzca que los nombramientos derivados de concurso de méritos se realicen teniendo en cuenta las necesidades del servicio presentes al momento de la elaboración del acto administrativo y bajo la autorización que le otorgan las disposiciones del ordenamiento para el efecto. Si bien la entidad accionada cuenta con cierto grado de discrecionalidad para realizar los nombramientos teniendo en cuenta el carácter global de la planta de cargos, tal facultad debe ser ejercida en armonía con los derechos fundamentales de los empleados de la entidad, los cuales se consideran vulnerados en el presente caso, en la medida en que se está demostrando probatoriamente que me encuentro arraigado social y familiarmente en la ciudad de Bogotá.

DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR

En cuanto al derecho de la Unidad Familiar, se da por sentado por parte de la jurisprudencia constitucional, en interpretación del artículo 42 de la Constitución Política, que existe una especial protección constitucional a la familia y, por ende, el derecho a que esta se mantenga. Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-237 de 2004: "(...) Según el artículo 42 de la Constitución: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad" (...) "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley" (...) "La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos." A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar [3] (Sobre el derecho a mantener la unidad familiar como derecho fundamental, Cfr. Sentencias T-277 de 1994, T447 de 1994, T-605 de 1997 y T-785 de 2002.) o a mantener los vínculos de solidaridad familiar.

De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Así, por ejemplo, es posible identificar un mandato claro en cabeza del Estado en el sentido que debe adelantar todas las conductas necesarias para la protección de la familia. En este orden de ideas, el Estado está en la obligación de expedir normas jurídicas que garanticen, por ejemplo, la protección del patrimonio familiar. De otro lado, es posible identificar normas de prohibición, en la medida en que está censurada toda forma de violencia que afecte la unidad y armonía familiar, esté o no sancionada por disposiciones jurídicas de rango legal. Así mismo, es posible identificar normas de autorización, en la medida en que reconoce que la familia se puede integrar mediante la celebración del contrato de matrimonio, o mediante la decisión libre de conformarla, y que una y otra situación implican la posibilidad de obtener y exigir la protección y el reconocimiento por parte del Estado. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/ o la armonía familiar. Esta hipótesis encuentra otro punto de refuerzo en otra disposición constitucional contenida en el artículo 42. En efecto, la Constitución rechaza de manera expresa toda forma de violencia en la familia que tenga la potencialidad de afectar la unidad y la armonía familiar. Ahora, una lectura en clave libertaria de la Constitución lleva al intérprete a concluir que la violencia que censuró el constituyente no es sólo la violencia de tipo físico o psicológico, que se ejerce de manera directa entre los miembros de la familia, sino también la violencia estructural, la que se engendra en las formas veladas de poder, en las injusticias sociales o en las presiones antijurídicas sobre sus miembros. En esta medida, el dispositivo normativo del derecho a mantener la unidad familiar, al tiempo que permite enervar este tipo de factores, constituye la traducción en clave de derechos-deberes de la más genuina voluntad del constituyente de 1991. (...)"

No obstante, la Corte considera que una vez definida la fundamentación positiva del derecho a mantener la unidad familiar, es necesario precisar cuál es el ámbito de protección del derecho. En este sentido, es importante aclarar que el objeto de protección de este tipo particular de derecho fundamental es el valor o interés jurídico de la unidad familiar. Es evidente que el concepto de unidad familiar, como todo término clasificatorio general, está sometido a las vicisitudes de la indeterminación; esto implica que sea difícil establecer o predecir qué tipo de situaciones cobija o puede cobijar. Sin embargo, la Corte considera que, en

principio, este derecho busca proteger la presencia constante, el contacto directo o la cercanía física, como situaciones que tienen o han tenido vocación de permanencia y que se predicen como una realidad vital de los miembros que integran la familia.

En un ámbito más restringido, pero que de una u otra forma permite sustentar este entendido del ámbito de protección del derecho analizado, se encuentra la disposición del artículo 44 de la Constitución. En la citada disposición se establece como uno de los derechos de los niños el de, "tener una familia y no ser separados de ella". En este caso es obvio el referente de la unidad física como objeto de protección. Si se sigue esta línea de argumentación podría afirmarse que el derecho a mantener la unidad familiar presupone la existencia de dicha unidad, de tal forma que solamente ante las situaciones que rompan la unidad, que impliquen (o amenacen con una) separación física o con una ruptura, es que será posible invocar este derecho como dispositivo protector de una situación (o interés) jurídicamente amparada por la Constitución: la unidad familiar. En este sentido, es importante aclarar que paralelo a este derecho la Corte también ha reconocido el derecho a mantener el contacto con la familia. Con este derecho se protegen otro tipo de situaciones relacionadas con el valor jurídico de la vigencia de los lazos de solidaridad, pero que se distinguen del derecho a mantener la unidad familiar. (...)" (Negritas, subrayas y resaltado en color, fuera de texto)

Actualmente tengo a mi hijo en el grado noveno, en el colegio AMERICANO DE BOGOTA y recibiendo tratamiento médico para su deformidad en el dedo meñique de la mano izquierda en la ciudad de Bogotá y requiere, mi presencia diaria, mi amor, protección, orientación y cuidado constante, además de lo expuesto referente a su tratamiento médico que requiere de mi presencia permanente para contribuir con el mismo, ya que se deben solicitar las citas, transportarlo, acompañarlo, asistir a las citas medicas, razón por la cual resulta difícil que toda mi unidad familiar nos traslademos para el departamento del Caldas.

Así las cosas, es claro que puede invocarse, como derecho fundamental, susceptible de ser amparado, el de la unidad familiar, siempre que se advierta que una actuación de la Administración lesiona el ejercicio de tal derecho sin que medien criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En tal sentido lo señaló la sentencia C-569 de 2016: "(...) *Bajo tales condiciones, la misma jurisprudencia ha puesto de presente que las restricciones que operan sobre el derecho a la unidad familiar, deben ser adoptadas y ejercidas con base en criterios de razonabilidad y proporcionalidad. "con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos y de garantizar el respeto por el debido proceso, la dignidad humana y las normas de raigambre internacional. (...)"*

Al respecto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION E, MAGISTRADA PONENTE Dra.

PATRICIA MANJARRES BRAVO, ACCIONADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION ACCIONANTE: LATINA LONDOÑO PALACIOS, Tutela No 25000 2342 000 2017 01478 00, consideró: "(...) Revisado el fundamento fáctico y jurídico de la presente acción, se establece una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, en especial al derecho a la unidad familiar, en atención a que si bien el artículo 30 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, concordante con el numeral 18 del Artículo 11 de la Ley 938 de 2004 y con lo previsto en el artículo 2 ° del Decreto Ley 018 de 2014 y el Decreto 16 de 2014, establece que la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación es global y flexible, también lo es que, existiendo vacantes en la ciudad en la que está radicada la familia de la accionante, no existían razones que sustentaran la decisión de realizar el nombramiento en el departamento de Cundinamarca, decisión que a su vez, lesionó los derechos fundamentales del señor ROBERTH HERNANDEZ MERCHAN quien fue nombrado en la ciudad de Quibdó pese a que su ciudad de origen es Villavicencio y su hija se encuentra adelantando estudios en la ciudad de Bogotá. En este sentido, se considera que no es suficiente que la fiscalía general de la Nación aduzca que el nombramiento de la accionante en la sede Cundinamarca se realizó "teniendo en cuenta las necesidades del servicio presentes al momento de la elaboración del acto administrativo, y, bajo la autorización que le otorgan las disposiciones del ordenamiento jurídico para el efecto", pues ninguna sustentación diferente al propio arbitrio de la entidad se esboza para negar la solicitud de la actora. (...) 3.7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO De una lectura integral del escrito de tutela se verifica que la accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la igualdad, el debido proceso y el acceso a cargos y funciones públicas, los cuales estima conculcados con la decisión de la Fiscalía General de la Nación de efectuar su nombramiento en período de prueba en el cargo de Auxiliar I en la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Cundinamarca, pese a" que su núcleo familiar se encuentra ubicado en la ciudad de Quibdó, el cual Página 10 de 19 está integrado por su madre (quien es una persona de la tercera edad con quebrantos de salud), su esposo (quien se encuentra vinculado laboralmente en dicha oficina) y su menor hijo. (...) Ahora bien, sin desconocer que el artículo 30 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 6 en concordancia con el numeral 18 del Artículo 11 de la Ley 938 de 2004 7 y lo previsto en el artículo 2 0 del Decreto Ley 018 de 2014 8 y el Decreto 16 de 2014 9 establece que la planta de la Fiscalía es global y flexible. también lo es que la accionante aduce numerosas situaciones de su grupo familiar que dificultan su traslado a la seccional Cundinamarca, tales como el cuidado de su madre, quien es una persona de la tercera edad, así como el de su hijo menor, quien actualmente se encuentra cursando quinto de primaria en un colegio en la ciudad de Quibdó. (...) De allí que no resulte de recibo la argumentación de la Fiscalía, quien señala que el nombramiento de la accionante en la sede Cundinamarca se realizó "teniendo en cuenta las necesidades del servicio presentes al momento de la elaboración del acto administrativo, y, bajo la autorización que le otorgan las disposiciones del ordenamiento jurídico para el efecto», pues ninguna sustentación diferente al propio arbitrio de la entidad se esboza para

negar la solicitud de la actora. (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto).

EL DERECHO DE LOS NIÑOS A LA UNIDAD FAMILIAR

En línea con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Sexta, M.P. LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA, en sentencia T-36 de 11 de octubre de dos mil diez (2010), en el cual se tuteló el derecho a la familia, y a no ser separada de ella, de unos menores de edad, confirmada por el Consejo de Estado, bajo la radicación AC00559, indicó lo siguiente: (...) *Es claro que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, procuran un trato preferente y especial protección para los menores de edad, incluyendo entre otros, como uno de sus derechos el de la familia y a no ser separados de ella, de igual forma, el artículo 42 de la Constitución Nacional contempla la protección integral de la familia. Se puede inferir entonces, la existencia de mandatos claros respecto a la salvaguarda de la familia y el derecho de los menores a no ser separados de ella, lo que implica para el Estado y la sociedad, el compromiso de velar por una unidad que involucra no sólo una cercanía física, sino también, procurar la solidez de vínculos afectivos. Tal concepto se encuentra estrechamente ligado al de unidad familiar, como elemento garante del desarrollo integral del niño o adolescente, que requiere respaldo de su familia para su crecimiento personal.*

Sobre tal aspecto, reiteradamente la Corte Constitucional se ha pronunciado, enfatizando la importancia del contacto permanente entre los padres y sus hijos, como en la providencia que a continuación se cita: *"El alejamiento de la madre respecto de su hijo, sin explicación ni justificación alguna, injustamente condena al niño a no ver a su madre sino de manera excepcional. Y, en la misma situación va a quedar la madre. Esto afecta también la determinación del artículo 42 de la C.P. que prohíbe cualquier forma destructiva de la armonía ya unidad familiar. Es, en cierta forma, un "proceso de duelo", algo que la Corte Constitucional ha rechazado por afectar los derechos fundamentales."*

En la sentencia T-715/99 se dijo lo siguiente: *"Es inexplicable que..., se siga procediendo con la crudeza calificada como "procedimiento de duelo". Particular cuidado deben tener los funcionarios públicos en estos casos. Vale recordar que el artículo 123 de la C.*

P. indica: "Los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento". Dichos funcionarios en todo momento deben tener de presente que su trabajo se orienta a lograr la vigencia del orden justo consagrado en el Preámbulo y en el artículo 2º de la

C. P. que se inicia con el siguiente principio fundante: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la

efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...".

La aplicación de los principios y valores, conjuntamente con las reglas, hace del funcionario público alguien activo y pensante que da soluciones justas y transformativas (en redefinición permanente) y no simplemente formales y burocráticas. Tratándose de aquellos funcionarios que por motivo de su trabajo diariamente tienen que enfrentarse a la durísima realidad del país, es particularmente importante hacer un esfuerzo adicional para que el dolor ajeno no se convierta en algo que por cotidiano se torne en deshumanizador, Precisamente el artículo 95, numeral 2° de la C. P. dice que hay que "*Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, es este el constitucionalismo humanista íntimamente ligado al valor de la solidaridad.*"

Pero, fuera de los casos excepcionales, la jurisprudencia de la Corte es muy clara: "El bienestar de la infancia, es una de las causas finales de la sociedad - tanto doméstica como política-, y del Estado; por ello la integridad física, moral, intelectual y espiritual de la niñez, y la garantía de la plenitud de sus derechos son, en estricto sentido, asunto de interés general. Son fin del sistema jurídico, y no hay ningún medio que permita la excepción del fin. Pero no basta con el deber de asistencia, porque la Constitución obliga al Estado, a la sociedad y a la familia también a proteger al niño. Esta protección implica realizar las acciones de amparo, favorecimiento y defensa de los derechos del menor. Por ello el artículo 44 superior, concluye en su último inciso: "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"; lo cual está en consonancia con el inciso tercero del artículo 13 de la Constitución que señala: "*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta (...)*".

En la sentencia C-1109/00 se señaló como premisa la siguiente: "*deberá recordarse que el ordenamiento superior reconoce entre los cónyuges un vínculo jurídico permanente que implica la convivencia -Art. 42 Inc. 2°-e impone el respeto por la unidad de familia, ya sea constituida por el matrimonio como por la voluntad libre y responsable de conformarla*". La Corte reiteradamente ha dicho que el niño necesita para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares, impedírselo o negárselo entorpece su crecimiento y puede llevarlo a carecer de lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral. Respetar las emociones y afectos de los niños es respetar su dignidad y es abrirles paso a que sean ellos mismos quienes las respeten y respeten a los demás. Cuando por razones ajenas a la voluntad e intereses del niño, éste es separado de su familia, o se le impide el contacto con alguno de sus miembros, se le está violando al niño su derecho a tener una familia y a

no ser separado de ésta. Solo razones muy poderosas, como ya se indicó, con respaldo en norma jurídica o decisión judicial o de un defensor o comisario de familia, pueden afectar la unidad familiar. Dentro de este contexto excepcional, surge la inquietud de si una determinación administrativa de carácter laboral, que podría basarse en el *ius variandi*, puede afectar el derecho constitucional a la unidad familiar. La respuesta es que una medida de tal naturaleza debe ser tomada con prudencia, razonabilidad y debe estar suficientemente motivada para que no afecte derechos fundamentales de los niños y de la familia. Y en pronunciamiento más reciente, dijo esa alta Corporación: "Entonces, en principio, todo menor debe estar bajo la custodia de sus padres, pues se supone que eso es lo más ajustado al interés superior del niño. Se considera que los padres van a brindarle el amor y el cuidado que requiere, y a garantizarle las condiciones adecuadas de crecimiento y desarrollo integral. La separación de los hijos de sus padres es una excepción a la regla general. Esta excepción que funda en la misma razón de la regla, es decir, aquella debe darse cuando sea lo que más promueve el interés superior del niño. Por otro lado, esta Corporación ha considerado que existe un amplio consenso en las legislaciones nacionales e internacionales, sobre la necesidad de rodear a los niños de una serie de garantías y beneficios, que los protejan en el proceso de desarrollo desde la infancia hasta la adultez. Por esto surgió el concepto del interés superior del menor, plasmado así en el Art. 44 CN: "*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*" Se trata de un principio orientador para la resolución de los conflictos que involucren a un niño. Desde ésta perspectiva, el menor se hace acreedor de un trato preferente que obedece a su caracterización jurídica como sujeto de especial protección.

En virtud de la condición de prevalencia de los derechos de los niños, cuando un derecho de un menor se enfrenta al de otra persona, si no es posible conciliarlos, aquel deberá prevalecer sobre éste. Ahora bien, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, ningún derecho es absoluto en el marco de un Estado social de derecho, por lo que es posible que en ciertos casos el derecho de un menor tenga que ser limitado.

Para valorar los derechos prevalentes de un menor de edad, estos deben ser contrastados con las circunstancias específicas tanto del menor como de la realidad en la que se halla. Es así que el interés superior del menor posee un contenido de naturaleza real y relacional, con lo cual se exige una verificación y especial atención a los elementos concretos y particulares que distinguen a los menores, sus familias y en donde se encuentran presentes aspectos emotivos, culturales, creencias y sentimientos de gran calado en la sociedad. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos tipos de condiciones a verificar, fácticas y jurídicas, que contribuyen a determinar el grado de bienestar del menor. Dentro de las primeras, i) fácticas, se encuentran " - las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados -," y entre las (ii) jurídicas, están " - los parámetros y criterios

establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil -." En la Sentencia C-997 de 2004, en relación con el interés superior del menor, la Corte Constitucional precisó que las autoridades administrativas y judiciales, encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés. Esto implica que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección, deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones."

DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS

Frente a este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-403/24 indicó lo siguiente: (...) los empleados que se encuentran en periodo de prueba son titulares de la facultad para solicitar el traslado. A esa facultad se adscriben varias posiciones constitucionalmente protegidas: (i) el derecho a que la administración examine con especial cuidado las razones en las que se apoya la solicitud presentada; (ii) el derecho a que la administración pública pondere de forma clara y precisa -no de forma ambigua, genérica o abstracta- las razones invocadas por el solicitante a la luz de las necesidades existentes para el adecuado cumplimiento de las funciones a cargo del Estado; y (iii) el derecho a que las autoridades identifiquen, a partir de la valoración y ponderación realizada, las alternativas de traslado existentes en atención a la configuración de la planta de personal y la forma en que se encuentren provistos los cargos. (...)

En igual sentido, la Corte ha indicado que en ejercicio del *ius variandi*, el empleador puede modificar el lugar o las sedes de trabajo, en las relaciones laborales privadas o públicas. También ha establecido que en el caso de las relaciones laborales públicas, esta atribución "encuentra su fundamento en las facultades constitucionales de que dispone la Página 14 de 19 administración para satisfacer el interés general"¹⁷. No obstante, la entidad estatal nominadora no puede ejercer dicha potestad de manera arbitraria, sino que debe obedecer a razones objetivas y válidas, según criterios técnicos, operativos, organizativos o administrativos que justifiquen su decisión y aseguren la prestación del servicio público ¹⁸ Además, este Tribunal también ha determinado que "la facultad de promover el traslado de una sede de trabajo a otra, no es exclusiva del empleador, pues la misma también puede surgir como una prerrogativa propia de los trabajadores, como parte esencial de su derecho al trabajo que además se halla estrechamente ligada a otras garantías fundamentales como la vida, la dignidad, la integridad personal y el

libre desarrollo de la personalidad. 19 (...) En ese sentido, la entidad pública nominadora tiene el deber de armonizar las exigencias derivadas de la prestación del servicio público a su cargo con los derechos fundamentales de sus funcionarios. En ese marco las decisiones de la administración, no pueden ser caprichosas, injustificadas o arbitrarias.

Por el contrario, la entidad pública debe motivar suficientemente su decisión de traslado o su respuesta a una petición de traslado, según las condiciones particulares en las que se encuentre el funcionario público. (Resalto fuera de texto) Es así que como ganador del concurso, actualmente en lista de elegibles, tengo derecho a que mi solicitud sea valorada atendiendo mis condiciones particulares, las cuales no son caprichosas sino **que se enmarcan en la necesidad de mantenerme presente en la vida de mi hija menor de edad** que además como ya lo he venido indicando a lo largo del texto, **la condición presenta una condición de salud de mi esposa** que exige mi presencia y la continuidad de su tratamiento sin cambios abruptos que puedan afectarla en su bienestar. Pensar en trasladarme al Departamento del CALDAS, implicaría separarme de mi núcleo familiar, de mi esposa y de mis hijos, en especial de mi hija menor de edad, que en esta etapa de su vida requiere el acompañamiento y apoyo de su padre, tanto en su crianza como en reforzamiento de sus valores y de su personalidad. **sepáranos como familia, significa una grave afectación para el estado de ánimo de todos, de mi esposa FRANCY CAROLINA SALAMANCA y la de mi hija menor ORIANA GABRIELA RINCON,** pues aquí en Bogotá, donde nos encontramos arraigados, estudiando, viviendo, recibiendo tratamientos médicos, donde no contamos con más familiares cercanos que puedan apoyarnos, que al ser de los pilares de familia tanto en lo económico, como lo emocional además de brindar apoyo cuando se necesita (**acampamiento a tratamientos, hospitalizaciones, preparación de alimentos entre muchos mas**

Ahora bien, pensar en irme y dejar a mi esposa e hija en sus condiciones médicas de Bogotá mientras supero los 6 meses de periodo de prueba como lo indica la FGN, sin la certeza de que el traslado se dé, implicaría dejar a mi esposa, quien está atravesando por una difícil situación salud, implicaría gastos para mí en dos lugares, en Bogotá y en el Departamento de Caldas, agotamiento personal, pues los vías para trasladarme para verlos, acompañarlos a su tratamiento médicos ocasionarían un desgaste físico y emocional para mí .

Todo lo expuesto, resultaría muy negativo el bienestar de mi familia y nos sometería a una situación dolorosa por la afectación de la armonía y la unidad familiar, económica lo cual como ya se dijo, correspondería un "proceso de duelo", algo que la Corte Constitucional ha rechazado por afectar los derechos fundamentales."

FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

A manera de ejemplo, en la Sentencia T-247 de 2012, la Corte estudió una acción de tutela presentada en contra de la decisión de la Secretaría de Educación del Departamento del Chocó, en virtud de la cual dispuso trasladar a la accionante a una institución educativa cercana al área de su residencia. En ese caso, la Corte concluyó que la actora era una madre cabeza de familia que estaba a cargo de dos hijas adolescentes, una de las cuales estaba en estado de embarazo de alto riesgo, por lo que su presencia en Quibdó era fundamental para garantizar los derechos a la unidad familiar, a la salud y al cuidado. Al respecto, esta Corporación estimó que el traslado de la peticionaria suponía un verdadero rompimiento del núcleo familiar e imponía una carga desproporcionada sobre sus integrantes.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

Artículo 1° de la Constitución Nacional. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (negrilla y línea fuera de texto) en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Con la decisión de la entidad accionada de realizar mi nombramiento en periodo de prueba en el Departamento de Caldas y no en la ciudad de arraigo, Bogotá, existiendo las posibilidades fácticas y jurídicas, se me está vulnerando junto a mi núcleo familiar este derecho fundamental. Además, resulta indignante que teniendo un arraigo consolidado por más de 40 años en la ciudad de Bogotá, con vínculo familiar constituido tenga que soportar que la FGN teniendo la posibilidad de hacerlo, tenga que separarme de Familia, de mi esposa, de mi hija **para no perder la oportunidad laboral y afectar con esto la unidad familiar y deje de ser, en consecuencia, un premio para el ganador del concurso.**

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad (negrilla y línea fuera de texto) Con la decisión de la entidad accionada de realizar mi nombramiento en periodo de prueba en el Departamento del Caldas, existiendo las posibilidades fácticas, jurídicas y reales, se me está vulnerando junto a mi núcleo familiar este derecho fundamental.

VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Consagra el artículo 83 CP- que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T472 -09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trató de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa. En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de Proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros. Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones. Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto, la entidad accionada determinó que mi nombramiento sea el Departamento del Caldas, existiendo posibilidades fácticas y jurídicas y reales de realizarse en la ciudad de Bogotá, al existir muchos déficits de cargos de ASISTENTE DE FISCAL II en diferentes Unidades necesarios para acompañar y apoyar a los fiscales

PRETENSIONES

Se proteja los derechos fundamentales, como la dignidad humana, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS; DEBIDO PROCESO; DERECHO A la UNIDAD FAMILIAR; INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SALUD (EMOCIONAL, MENTAL DE LA FAMILIA); AL MÍNIMO VITAL, así como a los PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, y los que considere pertinentes; vulnerados o amenazados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION NACIONAL DE TALENTO HUMANO, solicito señor Juez, se

sirva conceder el siguiente petitum:

1. TUTELAR o AMPARAR los derechos fundamentales que considero vulnerados por la Fiscalía General de la Nación, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS; DEBIDO PROCESO; DERECHO A la UNIDAD FAMILIAR; INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SALUD (EMOCIONAL, MENTAL DE LA FAMILIA); AL MÍNIMO VITAL, así como a los PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA y/o los que su dignidad estime.

2.- Solicito se protejan mis derechos fundamentales mi menor hija ORIANA GABRIELA RINCON SALAMANCA y de mi esposa FRANCY CAROLINA SALAMANCA SANCHEZ al DERECHO A la UNIDAD FAMILIAR; INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SALUD (EMOCIONAL, MENTAL DE LA FAMILIA); AL MÍNIMO VITAL, así como a los PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, los que considere pertinentes; vulnerados o amenazados por las entidades accionadas.

3.- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SOLICITO SE ORDENE A LA ACCIONADA SE ME UBIQUE EN UNA UNIDAD DE ADSCRITA A LA DIRECCION SECCIONAL DE FISCALÍAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ. Donde pueda adelantar mi nombramiento en periodo de prueba en la Dirección Seccional de Fiscalía, sin afectar el núcleo familiar, **sin que afecte la economía de mi Familia**, donde como proveedor **pueda acompañar y apoyar** en todo momento a mi esposa e hija en sus dificultades médicas, como único familiar cercano que ellas tienen.

4.-Subsidiariamente, solicito se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en el término perentorio que defina el juzgado, dejar sin efectos o modificar, según sea el caso, en lo que respecta al suscrito accionante, la Resolución 01481 del 10 de marzo de 2026, procediendo en consecuencia a realizar mi nombramiento en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, en periodo de prueba, en la ciudad de Bogotá, por cuanto existen muchas vacantes en esta ciudad. Por tal motivo solicito que se ordene a la accionada se me ubique en la dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá.

MEDIDA PROVISIONAL

Con todo respeto señor juez, le solicito como medida provisional a efectos de no agravar mi situación, se suspendan los términos para la aceptación del nombramiento señalados en los artículos 4° y 5° de la Resolución 01481 del 10 de marzo de 2026, ello por cuanto, el término de fallo de la acción es superior al término de que se tiene para aceptar y entonces, conllevaría a un desmedro de mis intereses.

A su vez, eventualmente puede configure una situación que enerve los efectos del fallo de amparo tutelar.

La urgencia de la medida provisional se sustenta en los siguientes argumentos:

MEDIDA PROVISIONAL

Con todo respeto señor juez, le solicito como medida provisional a efectos de no agravar mi situación, se suspendan los términos para la aceptación del nombramiento señalados en los artículos 4° y 5° de la Resolución 01481 del 10 de marzo de 2026, ello por cuanto, el término de fallo de la acción es superior al término de que se tiene para aceptar y entonces, conllevaría a un desmedro de mis intereses. A su vez, eventualmente puede configure una situación que eventualmente enerve los efectos del fallo de amparo tutelar.

La urgencia de la medida provisional se sustenta en los siguientes argumentos:

- ESTOY ANTE UN PERJUICIO INMINENTE O PRÓXIMO A SUCEDER. Ello en atención a que a la fecha me encuentro en término de los 8 días hábiles siguientes a la notificación para aceptar el cargo, posteriormente 8 días hábiles para la posesión del nombramiento que se me realizó mediante la resolución No. Resolución 01481 del 10 de marzo de 2026 como ASISTENTE DE FISCAL II ubicado en el Departamento de CALDAS.
- EL PERJUICIO ES GRAVE. Toda vez que, mediante una decisión administrativa, se realiza un nombramiento fuera del lugar de arraigo social y familiar, afectándose de manera flagrante y contundente los derechos fundamentales antes invocados, conexos a los derechos fundamentales de los miembros de mi familia, en especial AL ESTADO DE SALUD DE MI ESPOSA Y mi hija menor de edad.
- SE REQUIERAN MEDIDAS URGENTES PARA SUPERAR EL DAÑO. Puesto que la Suspensión del término de aceptación y posteriormente el de la posesión en el departamento de CALDAS es necesaria frente a la inminencia del perjuicio y, mientras se logra dilucidar a través de la presente acción constitucional, la vulneración de los derechos fundamentales invocados.
- LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEBEN SER IMPOSTERGABLES. La medida de protección debe aplicarse de inmediato y no posponerse, toda vez que las fechas para la aceptación se encuentra en curso, fecha en las que ningún mecanismo resultaría propicio para que cese la vulneración de los derechos conculcados por la parte accionada.

NOTIFICACIONES:

Al suscrito en la carrera
correo electró

de Bogotá,
m

La accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –DIRECCIÓN EJECUTIVA – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA. , podrá ser notificado en la dirección: Nivel Central - Bogotá, D.C. Avenida Calle 24 No. 52 — 01 (Ciudad Salitre) +57 601 5702000. Igualmente puede ser notificado a los correos institucionales: dirección.ejecutiva@fiscalia.gov.co; subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co; larry.romana@fiscalia.gov.co y juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co.

Cordialmente

Ramiro Rene Rincon Cárdenas

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO INFORMO QUE NO HE PRESENTADO OTRA ACCIÓN DE ESTA MISMA NATURALEZA POR LOS MISMOS HECHOS Y DERECHOS ACÁ ALEGADOS.